

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-58/2020

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al determinar esta Sala que: a) el citado Tribunal no fue exhaustivo en el análisis y valoración de la totalidad de los elementos probatorios en el referido procedimiento sancionador, porque omitió valorar una imagen y texto de portada alojada en la cuenta de Twitter del sujeto denunciado y de la cual dio fe la Oficialía Electoral, y no tomó en cuenta las manifestaciones respecto al reconocimiento de la existencia de la diversa publicación denunciada en las redes sociales Facebook e Instagram; y b) ordena emitir otra resolución en los términos de esta ejecutoria.

ÍNDICE

GL	OSARI	0	2
		CEDENTES DEL CASO	
		ETENCIA	
		DIO DE FONDO	
3	.1. Ma	ateria de la controversia	3
	3.1.1.	Hechos denunciados	3
	3.1.2.	Sentencia impugnada	5
		Planteamientos ante esta Sala	
3	.2. Cu	uestión a resolver	8
3	.3. De	ecisión	8
3	.4. Ju	stificación	8
	probate	El <i>Tribunal local</i> no fue exhaustivo en el análisis de prio que obra en autos	13
4.		OS	
5.	RESOL	_UTIVOS	17

Ley de Medios:

Impugnación en Materia Electoral

Oficialía Electoral:

Oficialía Electoral del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El catorce de julio de dos mil veinte¹, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia denunció ante el *Instituto Local* a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidor del Ayuntamiento de Querétaro, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la publicación de un mismo mensaje en diversas redes sociales.

- **1.2.** Remisión de expediente. El catorce de agosto, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- **1.3. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal responsable dictó la sentencia correspondiente, declarando inexistente la infracción atribuida al regidor denunciado, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.
- **1.4. Juicio electoral.** Inconforme con esta determinación, el treinta de septiembre, el actor promovió el presente medio de defensa federal.
- **1.5.** Consulta competencial. El nueve de octubre, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional consultó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a qué autoridad era la competente para conocer y resolver el presente juicio electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



1.6. Determinación [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veintiuno de octubre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la impugnación presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, devolviendo el expediente para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia interpuesta con motivo de la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de un regidor del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario dictado en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Materia de la controversia

3.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia contra ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, regidor del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, por la posible comisión de

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

En su escrito inicial el actor sostuvo, en esencia, que el regidor denunciado realizó actos anticipados de precampaña y de campaña a fin de posicionarse frente al electorado y conseguir su apoyo en su aspiración a un cargo de elección popular en el Estado de Querétaro, en la vía independiente, a través de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Para ello, ofreció como pruebas diversas capturas de pantalla y la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente, en los siguientes términos:

Inciso a), Facebook. Derivado de la revisión de la cuenta de Facebook denominada 'ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia" se precisa que no fue ubicada la publicación a que se refiere el Punto 2, Inciso a), Facebook del objeto de la diligencia, lo que se asienta para efectos conducentes.------

Inciso b), Twitter. Como resultado de la búsqueda se observa una publicación realizada el diez de julio en la cuenta de Twitter denominada: "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Soy INDEPENDIENTE, L ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", con los textos: "10 jul." y "2010/2020", así como las leyendas "Una década después. - Ese año hice esta foto para lanzar noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estas fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la partidos?.---libre los а Inciso c), Instagram. Como resultado de la verificación del contenido "ELIMINADO: DATO de la cuenta Twitter (sic) denominada PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", se asienta que no es posible tener acceso a las publicaciones de la misma; lo anterior se asienta para efectos conducentes. -----



Asimismo, al dar fe de la existencia de la cuenta de Twitter del sujeto denunciado, se verificó que ésta también contenía una imagen de perfil en la cual se apreciaba la frase EN 2021 PÍDELO ASÍ #SinPartidoPorFavor #PasaLaVoz.

A efectos ilustrativos se inserta imagen de las publicaciones localizadas por la Oficialía Electoral:

Imagen 1

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Imagen 2

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Una vez realizada la inspección antes indicada, con la certificación correspondiente, se emplazó al sujeto denunciado y se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de agosto.

En la contestación a la denuncia, el regidor denunciado señaló:

- Que no controvertía el contenido de sus publicaciones en redes sociales.
- Dichas publicaciones se realizaron a título personal y en redes privadas.
- No se actualizan los elementos temporal y subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de campaña imputados.
- Del contenido del acta realizada por la Oficialía Electoral no es posible corroborar la existencia de las publicaciones realizadas en Facebook e Instagram.

Una vez debidamente integrado el expediente, el *Instituto Local* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

3.1.2. Sentencia impugnada

Con posterioridad, analizó la existencia de los hechos denunciados de frente al acta circunstanciada realizada por la *Oficialía Electoral*, como a continuación se detalla:

Dato de denuncia

Resultado de la Oficialía Electoral

Publicación en el perfil de la red social Facebook, identificado como "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", cuya titularidad se atribuye al denunciado, realizada el 10 de julio a las 19:07 horas, con el siguiente texto:

Se confirmó la existencia del perfil, sin embargo, **no se localizó la publicación** denunciada.

"2010/2020, Una década después. Ese año hice esta foto para lanzar mi noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estas fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la cancha libre a los partidos?"

Publicación en el perfil de la red social Twitter, identificado como "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", cuya titularidad se atribuye al denunciado, realizada el 10 de julio, con el siguiente texto:

"2010/2020, Una década después. Ese año hice esta foto para lanzar mi noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estas fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la cancha libre a los partidos?"

Se confirmó la existencia del perfil y **se localizó la publicación** denunciada, en la que constan 2 imágenes concordantes con la [fisonomía] del denunciado y el siguiente texto:

Ese año hice esta foto para lanzar mi noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estás (sic) fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la cancha libre a los partidos?"

Publicación en el perfil de la red social Instagram, identificado como "ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia", cuya titularidad se atribuye al denunciado, realizada el 10 de julio a las

Se confirmó la existencia del perfil, pero no fue posible acceder a su contenido.



19:07 horas, con el siguiente texto:

"2010/2020, Una década después. Ese año hice esta foto para lanzar mi noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estas fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la cancha libre a los partidos?"

Precisado lo anterior, en la sentencia impugnada el *Tribunal local* tuvo por acreditados los elementos **personal y temporal** de los actos anticipados de campaña, porque la conducta fue realizada por un ciudadano identificable y se realizó previo al inicio de las etapas de precampaña y campaña.

Sin embargo, por lo que hace al elemento **subjetivo**, **no lo tuvo por actualizado**, pues se trataba de un único mensaje del cual pudo constatar su existencia la *Oficialía Electoral*, sin que de su contenido se pudieran advertir manifestaciones explícitas o inequívocas para llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la existencia de una plataforma electoral o algún posicionamiento con la finalidad de obtener una candidatura; de ahí que el *Tribunal local* determinara la inexistencia de la conducta denunciada.

3.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el actor hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, porque:

- a) Incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad ya que, para determinar la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados, únicamente tomó en cuenta el mensaje difundido en Twitter, cuando lo correcto era que también considerara que, al contestar la acusación realizada en su contra, el denunciado aceptó la existencia del mismo mensaje en sus diversas redes sociales Facebook e Instagram, situación que, de haber sido advertida por la responsable, hubiese actualizado la conducta infractora y su difusión sistemática.
- **b)** Estudió deficientemente el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, pues no realizó un análisis completo de la publicación denunciada, la cual se integraba por el texto y una fotografía, siendo que el

SM-JE-58/2020

propio denunciado reconoció que dicha imagen sería utilizada en su próxima campaña política, de ahí la deficiencia en su análisis.

Además, en la cuenta de *Twitter* se podía apreciar como imagen de portada la frase "EN 2021 PÍDELO ASÍ #sinpartidoporfavor #PasaLaVoz", por lo que el *Tribunal local* debió advertir que claramente se pretendía solicitar el apoyo del electorado para el actual proceso electoral local, máxime que, al contestar la denuncia, también reconoció su pretensión de participar en él.

c) Considera que, contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, el mensaje difundido por el regidor denunciado en su cuenta de Twitter no puede ser calificado como una especie de crítica a los partidos políticos en general, por el contrario, implica una autoproclamación a ser una mejor opción que ellos.

3.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala Regional habrá de definir si el *Tribunal local* al emitir la resolución impugnada observó o no el principio de exhaustividad.

3.3. Decisión

8

Esta Sala considera que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis del material probatorio del procedimiento sancionador respectivo, porque omitió valorar una de las publicaciones alojadas en la página de Twitter del sujeto denunciado y de la cual dio fe la *Oficialía Electoral*; además, debió tomar en cuenta la manifestaciones del denunciado respecto al reconocimiento de la existencia de la publicación denunciada en las redes sociales Facebook e Instagram, con independencia de que la *Oficialía Electoral* no haya tenido acceso a esas redes sociales para constatarlo. Y con base en ello, determinar si se actualizan o no los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

3.4. Justificación

Marco normativo

Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia



debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad³ y congruencia⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁵.

- Actos anticipados de precampaña y campaña

La Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé en su artículo 214, fracción I, que la realización de actos anticipados de precampaña o campaña constituye una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

De acuerdo con el artículo 5, fracción II, inciso a), de la citada ley, son **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyc

)

³ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17, suplemento 6, año 2003, p. 51, respectivamente.

⁴ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

Desis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

SM-JE-58/2020

para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro que, para declarar la existencia de este tipo de infracciones, deben configurarse tres elementos⁶:

- a) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- En cuanto al **elemento subjetivo**, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, **si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral**, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**⁷:
 - Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

⁷ AL respecto, véase la **jurisprudencia 4/2018** de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.



- equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En el primero de los elementos, la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman **sin duda** a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral.

Al respecto, la línea interpretativa que ha seguido la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada o mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

De manera que el estudio a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, sinc que debe examinarse el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no significa en automático la configuración del elemento subjetivo; para esto, es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el examen de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, esto es, si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se

expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de afectación al principio de equidad en la contienda, criterio que también ha definido la Sala Superior en la tesis relevante XXX/20188.

Ahora bien, para llevar a cabo el referido análisis, se debe tomar en cuenta además el medio en el cual se publica el mensaje, ya que los difundidos a través de redes sociales gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión.9

Este derecho humano previsto en el artículo 6º Constitucional y en el diverso 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole¹⁰, y es aplicable para las publicaciones realizadas en todos los medios de comunicación, incluido el **internet**¹¹.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de opinión pública, incluso, es condicionante para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente¹².

Cuando se trata de internet, los usuarios deben observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral, en especial, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular¹³, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan

⁸ Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p. 26.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes como los juicios de revisión constitucional SM-JRC-6/2018, SM-JRC-10/2018 y SM-JRC-20/2018, entre otros.
¹⁰ Véase la **Tesis P./J. 25/2007** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, novena época,

p. 1520.

11 Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada el primero de junio de dos mil once, por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de

Derechos Humanos y de los Pueblos. 12 Véase la Opinión Consultiva OC-5/85, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, serie A, Nº 5, párrafo 70. La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

13 Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.



voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el principio de equidad en la contienda.

En cuanto a las **redes sociales**, la Sala Superior ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹⁴.

De manera que los mensajes que se publican a través de las redes gozan de la presunción de ser espontáneos¹⁵, esto es, son expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

3.4.1. El *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis del material probatorio que obra en autos

El actor hace valer que el *Tribunal local* omitió tomar en consideración que de la propia diligencia realizada por la *Oficialía Electoral* al perfil de Twitter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación a final de la sentencia, también se identificó en su imagen de portada la frase *El* 2021 PÍDELO ASÍ #sinpartidoporfavor #PasaLaVoz, de ahí que, de una valoración conjunta respecto a los mensajes descritos, debió concluir que era clara su pretensión de solicitar el apoyo del electorado para el actual proceso electoral local y, en consecuencia, tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados.

Asimismo, el promovente sostiene que el *Tribunal local* tampoco se pronunció respecto al hecho de que, al contestar la acusación realizada en su contra, el regidor aceptó la existencia del mismo mensaje denuncia en sus diversas redes sociales Facebook e Instagram, situación que, de haber sido

Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.
 De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

SM-JE-58/2020

14

advertida por la responsable, hubiese actualizado la conducta infractora y su difusión sistemática.

Asiste razón al actor.

Esta Sala Regional estima que es **fundado** el agravio por el cual el promovente afirma que el *Tribunal local* omitió valorar la totalidad de los elementos acreditados en autos para pronunciarse respecto a la actualización o no de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, concretamente:

- Omitió valorar las frases alojadas en la imagen de portada de la página de Twitter perteneciente al sujeto denunciado, de la cual dio fe la Oficialía Electoral.
- No tomó en cuenta las manifestaciones del denunciado respecto al reconocimiento de la existencia de la diversa publicación denunciada en las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram, con independencia de que la Oficialía Electoral no haya tenido acceso a estas últimas dos redes sociales para constatarlo.

Dicha publicación y el reconocimiento por parte del denunciado son parte del procedimiento sancionador instruido por la autoridad administrativa electoral y resultado de la *Oficialía Electoral*, los cuales constan en autos, por lo que era necesario que dichos elementos fueran analizados y valorados por el *Tribunal local*, a fin de determinar si se acredita o no el elemento subjetivo y resolver la existencia o no de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, lo que no aconteció en el caso, como enseguida se advierte.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable precisó que, previo al análisis de legalidad de los hechos denunciados, era necesario verificar su existencia, de ahí que, de conformidad con el material probatorio que consta en autos, tuvo por acreditado únicamente el mensaje difundido en la red social Twitter, perteneciente a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, pues respecto a Facebook e Instagram, si bien se confirmó la existencia del perfil, no fue posible acceder a su contenido.

A partir de lo anterior, precisó que la Oficialía Electoral dio fe de la existencia del perfil en Twitter y de la publicación denunciada, en la que constan dos



imágenes concordantes con la fisonomía del denunciado, así como el texto: 2010/2020 - Una década después. – Ese año hice esta foto para lanzar mi noticiero en línea (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia el primer en #Querétaro). 10 años después, estas fotos las hice para mi próxima campaña política. ¿A poco creen que iba a dejarle la cancha libre a los partidos?

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que el *Tribunal local* enfocó su examen a partir de lo que se señala en la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, ¹⁶ en específico, si el contenido de la publicación incluía alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos (llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, respecto de lo cual el órgano jurisdiccional concluyó que en el caso no sucedió.

Ahora bien, tal como se adelantó, el *Tribunal local*, al momento de conocer y pronunciarse respecto a la actualización o no de los actos anticipados de campaña denunciados, omitió analizar y valorar elementos existentes er autos, necesarios para determinar si se actualizaba o no la infracciór denunciada.

En principio, la *Oficialía Electoral*, al momento de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas dio fe de que en el perfil de Twitter de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia también advirtió una imagen como portada con el texto: *EN 2021 PÍDELO ASÍ #SinPartidoPorFavor #PasaLaVoz.*

A partir de lo anterior, el *Instituto Local*, mediante acuerdo de tres de agosto, dictó medidas cautelares en la que, entre otras cuestiones, ordenó al sujeto denunciado que en un término de veinticuatro horas naturales retirara la publicación realizada el diez de julio en la red social *Twitter*, así como la imagen establecida como fotografía de perfil o portada con la leyenda antes indicada.

¹⁶ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp.11 y 12.

A pesar de lo anterior, el *Tribunal local*, al momento de emitir la sentencia ahora impugnada, únicamente tomó en consideración la publicación denunciada por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y acreditada por la *Oficialía Electoral*, y no tomó en cuenta la imagen como portada con el texto: *EN 2021 PÍDELO ASÍ #SinPartidoPorFavor #PasaLaVoz*, la cual forma parte integral de la investigación realizada por la autoridad administrativa, en tanto que derivó de la diligencia practicada por la citada *Oficialía Electoral*, en ejercicio de la facultad del *Instituto Local*, establecida en el artículo 104, numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, esta Sala también advierte que en la sentencia controvertida la responsable analizó los hechos denunciados de frente al acta circunstanciada realizada por la *Oficialía Electoral*, únicamente por la publicación denunciada y acreditada en Twitter, sin tomar en consideración el contenido de la contestación del denunciado, respecto al reconocimiento de la existencia de ese mismo contenido también en las publicaciones de Facebook e Instagram¹⁷, quien incluso afirmó que una de las fotografías sería utilizada en su próxima campaña política, lo cual pasó por alto el *Tribunal local* al momento de pronunciarse en cuanto a la actualización o no de la conducta infractora denunciada.

Si bien la *Oficialía Electoral* sólo dio fe de la existencia de la publicación denunciada en Twitter, se reitera, el denunciado reconoció la existencia del mismo contenido en las redes sociales Facebook e Instagram, por lo que el *Tribunal local* debió analizarla y determinar su alcance probatorio.

Por tanto, el referido reconocimiento por parte del denunciado y las publicaciones de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral* se debieron analizar y valorar íntegramente, es decir, texto, imágenes y cualquier otro elemento que contengan.

Dicho análisis y valoración se debió realizar de forma conjunta con todas las constancias que obran en el expediente, como podría ser la denuncia, la contestación a los hechos denunciados, la audiencia de pruebas y alegatos, diligencias, y cualquier otra constancia o actuación que forme parte del

¹⁷ Visible de folios 77 a 80 del cuaderno accesorio único.



expediente del procedimiento sancionador que da origen a esta cadena impugnativa.

Lo anterior, para que observando el principio exhaustividad, se determinara si en el caso se acreditaba el elemento subjetivo y, resolviera la existencia o no de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, lo cual no atendió el *Tribunal local*.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expuestos, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

4. EFECTOS

Ante lo fundado de los planteamientos formulados por el promovente, lo procedente es:

- **4.1. Revocar** la sentencia dictada por el *Tribunal local* que determinó inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.
- **4.2. Ordenar** al *Tribunal local*, para que emita una **nueva resolución** y determine lo que en Derecho corresponda, en atención a lo expuesto en esta ejecutoria.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días** a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitir otra resolución en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13,14 y 15.

Fecha de clasificación: doce de noviembre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el siete de octubre de dos mil veinte, se ordenó mantener la protección de los datos personales, tanto del actor como del sujeto denunciado, efectuada en la instancia jurisdiccional local, para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.